





## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0008688

### Procedimiento Abreviado 175/2020

**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MIGUEL ANGEL BAENA JIMENEZ

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

MAPFRE ESPAÑA SA

PROCURADOR D./Dña. MARIA LOURDES REDONDO GARCIA

Don José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

### SENTENCIA

Nº 305/20

En Madrid, a 20 de Octubre del año 2020

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 20 de Mayo de 2020 por el procurador DON MIGUEL BAENA JIMÉNEZ, en representación de [REDACTED] se interpuso demanda contencioso-administrativa contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DE AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, DEDUCIDA EN EL EXPEDIENTE RP-15/2019.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y con fecha 8 de Julio de 2020 este Juzgado dictó decreto admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos.

TERCERO: La vista se celebró por medios telemáticos con fecha 19 de octubre de 2020, con la asistencia de la parte recurrente, la administración demandada y su aseguradora MAPFRE ESPAÑA S.A.. En ella tuvieron lugar las incidencias que constan en el acta levantada al efecto por SSª la Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El objeto de este recurso está constituido por la antes citada DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DE AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, DEDUCIDA EN EL EXPEDIENTE RP-15/2019.

Son hechos que se declaran expresamente probados y relevantes para la resolución de la "litis" los siguientes: Con fecha 1 de febrero de 2019, el vehículo modelo Ford fiesta con matrícula 4301JYS, propiedad de la mercantil [REDACTED] se encontraba correctamente estacionado en la C/ Almagro, a la altura del nº 15, de Torrejón de Ardoz (Madrid), cuando sufre una serie de daños materiales como consecuencia de la caída de un árbol de titularidad del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ sobre el citado vehículo. La reparación de los daños que se produjeron en el vehículo, ascendió a la cantidad de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA Y UN CENTIMOS (1348,51€).

**SEGUNDO:** Los anteriores hechos declarados probados quedan acreditados por diversos elementos de prueba que obran en el expediente y que se han practicado en el acto de la vista de este recurso contencioso-administrativo.

En cuanto a la mecánica del siniestro, el atestado de la Policía Municipal que aparece en los folios 1 a 5 del expediente administrativo no deja lugar a duda de la causa de los daños en el vehículo. Refleja un informe de la empresa de mantenimiento de zonas verdes en que se indica que una pudrición oculta de las raíces del árbol caído ocasionó que el viento lo hiciera caer. No indica que se tratase de un viento extraordinario o anómalo, que haga plantear la hipótesis de una causa de fuerza mayor. Por tanto, se trata de una caída debida a las condiciones en que se encontraba el árbol en sí.

En cuanto al alcance de los daños, quedan acreditados por la factura de reparación que obra en el folio 24; y por el informe pericial que aparece en los folios 25 y ss. Este importe es el efectivamente abonado por la recurrente y en el mismo debe concretarse la indemnización que se fije en sentencia, sin que haya lugar a deducir cantidad alguna en relación con la inclusión del IVA en dicho importe, que ha sido abonado de forma efectiva por la parte actora contra la citada factura, sin que obre en autos prueba alguna de que dicha parte se haya deducido dicha cantidad a efectos fiscales, más allá de las solas manifestaciones de la parte codemandada.

Todo el cúmulo de elementos de prueba referidos antes es bastante, a criterio del juzgador para montar la declaración de responsabilidad patrimonial que contendrá el fallo de esta sentencia, en atención a las circunstancias del caso. Tales elementos probatorios justifican suficientemente el grueso de los elementos de hecho en que la demanda fundamenta su petición. Han quedado acreditados todos los elementos exigidos por el art. 32 de la Ley 40/2015 y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en numerosas sentencias, acerca de los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual:

- a) La lesión directamente consecuencia del funcionamiento del servicio público.
- b) Que no exista fuerza mayor.
- c) Que el daño sufrido sea efectivo, evaluable e individualizado.





d) Vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y el servicio público del que es titular la Administración.

La responsabilidad patrimonial que se declarará en esta sentencia respecto de la administración demandada y su aseguradora se basa en la "culpa in vigilando" en que ha incurrido la misma por el incumplimiento de deberes derivados de sus propias competencias establecidas en el artículo 25.2.a) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**TERCERO:** Debemos rechazar, en fin, la pretensión de que se excluya la responsabilidad patrimonial de la administración, por corresponder la responsabilidad del siniestro a la empresa encargada del mantenimiento de las vías públicas municipales, como se alegó por el letrado municipal en el acto de la vista. La jurisprudencia se ha ocupado de la situación en que se ve el tercero perjudicado por los daños, que reclama responsabilidad patrimonial y no encuentra respuesta alguna de la administración, como ha sucedido en este caso; y que llega incluso a accionar en vía contencioso-administrativa ante el silencio de la administración pública a la que se dirigió. Así, sentencias como la de la misma Sala Tercera de 20 de junio de 2006 (casación 1344/02, FJ 4º) EDJ2006/89381 ; 22 de mayo de 2007 (casación 6510/03, FJ 3º) EDJ2007/135802; y 16 de marzo de 2009 (casación 10236/04, FJ 5º) EDJ2009/42634; o la STS Sala Tercera, sec. 6ª, de 30-3-2009, rec. 10680/2004. Pte: Huelin Martínez de Velasco, Joaquín, se han ocupado de una situación como la de autos. Si bien en referencia a la normativa contenida en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, su doctrina es perfectamente aplicable al caso de autos, en tanto en cuanto la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y más tarde el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, mantuvieron el mismo tenor de la primitiva norma de contratación en cuanto a las obligaciones indemnizatorias de los contratistas y de las administraciones públicas, tal como refleja la propia resolución recurrida en su fundamentación. En fecha más reciente la STS Sala Tercera, sección sexta, de 14-10-2013, pte Lesmes Serrano, ha mantenido el mismo criterio. Pues bien, nos encontramos que el recurrente acudió directamente a formular la reclamación de responsabilidad patrimonial contra la administración. Siendo ello así, la jurisprudencia de la Sala tercera declara en la última de las sentencias citadas que "... *está fuera de lugar que, ante tal eventualidad, (la administración) se limite a declarar su irresponsabilidad, cerrando a los perjudicados las puertas para actuar contra la empresa obligada a resarcirles. Estas exigencias resultan aún más intensas cuando, incumpliendo su deber de resolver (artículo 42 de la repetida Ley), la Administración da la llamada por respuesta. Tal pasividad, que hurta al ciudadano la contestación a la que tiene derecho, permite interpretar que la Administración ha considerado inexistente la responsabilidad del contratista, al que no ha estimado pertinente oír y sobre cuya conducta ha omitido todo juicio, debiendo entenderse que, al propio tiempo, juzga inexistentes los requisitos exigidos por el legislador para que se haga efectiva la suya propia. En esta tesitura, el ulterior debate jurisdiccional debe centrarse en este último aspecto, sin que sea admisible que ante los tribunales la Administración cambie de estrategia y defienda que el daño, cuya existencia nadie discute, debe imputarse a la empresa adjudicataria del contrato de obras en cuya ejecución se causó, pues iría contra su anterior voluntad, tácitamente expresada*". La misma tesis se mantiene en sentencias más recientes de la Sala Tercera del TS, como la STS de 11-2-2013 (rec 5518/2010); o en la STS secc. 6ª, de 14-10-2013.

Aplicada la anterior doctrina al presente caso, no puede exonerarse de responsabilidad a la administración demandada, que extemporáneamente pretende excluir su propia responsabilidad, para



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/lexnet](http://www.madrid.org/lexnet) mediante el siguiente código de verificación: 0944690878852892672564



atribuirla a la contratista. Hay una obligación normativa de concluir el procedimiento en el plazo establecido al efecto y de que la administración manifieste expresamente en ese plazo cuál es su decisión, sea la de derivar la responsabilidad a una concesionaria, sea la de asumir la responsabilidad, sea la de limitarse a negar la existencia de cualquier tipo de responsabilidad de una u otra. Por tanto, el pronunciamiento de derivación sería perfectamente válido si se realizase en el plazo de seis meses de que la administración dispone para resolver los expedientes de responsabilidad patrimonial, pero no puede ser aceptado en casos como el que nos ocupa, en el que esta cuestión se plantea en el seno del recurso contencioso-administrativo deducido contra el silencio de la administración, que no ha dado respuesta alguna al perjudicado reclamante. En estas condiciones, el juzgador hará aplicación de la doctrina jurisprudencial citada para considerar que la administración (en expresión del Alto Tribunal) no puede ir ya "...contra su anterior voluntad, tácitamente expresada", en manifiesto y claro perjuicio de la posición jurídica, material y sustantiva, de la parte perjudicada por los hechos y recurrente en estos autos, que es lo que la tesis jurisprudencial antes expuesta trata de evitar, por lo que este alegato de oposición debe ser rechazado

**CUARTO:** El artículo 139 de la Ley 29/1998 reformado por Ley 37/2011 en materia de costas, determina su imposición a la administración cuya oposición y cuyo silencio han determinado la necesidad de interponer y desarrollar este recurso hasta sentencia, si bien se fijará una suma máxima por este concepto, que se establecerá prudencialmente por el juzgador en atención a la cuantía y complejidad del pleito, conforme autoriza el apartado 3 de dicho precepto.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil [REDACTED] contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DE AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, DEDUCIDA EN EL EXPEDIENTE RP-15/2019 DEBO ACORDAR Y ACUERDO DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ POR LOS HECHOS DECLARADOS PROBADOS EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ESTA SENTENCIA Y CONDENAR A LA MISMA Y SOLIDARIAMENTE A LA MERCANTIL MAPFRE ESPAÑA S.A. A ABONAR A LA RECURRENTE ALD AUTOMOTIVE SAU LA SUMA DE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA Y UN CENTIMOS (1348,51.-EUROS), E INTERESES LEGALES DESDE LA FECHA DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

TODO ELLO CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS POR LA PARTE RECURRENTE A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA, LIMITADAS A LA CIFRA MÁXIMA DE CUATROCIENTOS EUROS (400.-EUROS) POR TODOS LOS CONCEPTOS, IVA INCLUIDO.





Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que la misma es FIRME y que contra la misma NO CABE RECURSO ALGUNO.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código de verificación: 094469087885282572564



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por JOSE MANUEL RUIZ FERNÁNDEZ



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0008688

### Procedimiento Abreviado 175/2020

**Demandante/s:** ALD AUTOMOTIVE S.A.U.

PROCURADOR D./Dña. MIGUEL ANGEL BAENA JIMENEZ

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

MAPFRE ESPAÑA SA

PROCURADOR D./Dña. MARIA LOURDES REDONDO GARCIA

Don José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

### SENTENCIA

Nº 305/20

En Madrid, a 20 de Octubre del año 2020

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 20 de Mayo de 2020 por el procurador DON MIGUEL BAENA JIMÉNEZ, en representación de ALD AUTOMOTIVE SAU, se interpuso demanda contencioso-administrativa contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DE AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, DEDUCIDA EN EL EXPEDIENTE RP-15/2019.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y con fecha 8 de Julio de 2020 este Juzgado dictó decreto admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos.

TERCERO: La vista se celebró por medios telemáticos con fecha 19 de octubre de 2020, con la asistencia de la parte recurrente, la administración demandada y su aseguradora MAPFRE ESPAÑA S.A.. En ella tuvieron lugar las incidencias que constan en el acta levantada al efecto por SSª la Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El objeto de este recurso está constituido por la antes citada DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DE AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, DEDUCIDA EN EL EXPEDIENTE RP-15/2019.

Son hechos que se declaran expresamente probados y relevantes para la resolución de la “litis” los siguientes: Con fecha 1 de febrero de 2019, el vehículo modelo Ford fiesta con matrícula 4301JYS, propiedad de la mercantil ALD AUTOMOTIVE SAU, se encontraba correctamente estacionado en la C/ Almagro, a la altura del nº 15, de Torrejón de Ardoz (Madrid), cuando sufre una serie de daños materiales como consecuencia de la caída de un árbol de titularidad del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ sobre el citado vehículo. La reparación de los daños que se produjeron en el vehículo, ascendió a la cantidad de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA Y UN CENTIMOS (1348,51€).

**SEGUNDO:** Los anteriores hechos declarados probados quedan acreditados por diversos elementos de prueba que obran en el expediente y que se han practicado en el acto de la vista de este recurso contencioso-administrativo.

En cuanto a la mecánica del siniestro, el atestado de la Policía Municipal que aparece en los folios 1 a 5 del expediente administrativo no deja lugar a duda de la causa de los daños en el vehículo. Refleja un informe de la empresa de mantenimiento de zonas verdes en que se indica que una pudrición oculta de las raíces del árbol caído ocasionó que el viento lo hiciera caer. No indica que se tratase de un viento extraordinario o anómalo, que haga plantear la hipótesis de una causa de fuerza mayor. Por tanto, se trata de una caída debida a las condiciones en que se encontraba el árbol en sí.

En cuanto al alcance de los daños, quedan acreditados por la factura de reparación que obra en el folio 24; y por el informe pericial que aparece en los folios 25 y ss. Este importe es el efectivamente abonado por la recurrente y en el mismo debe concretarse la indemnización que se fije en sentencia, sin que haya lugar a deducir cantidad alguna en relación con la inclusión del IVA en dicho importe, que ha sido abonado de forma efectiva por la parte actora contra la citada factura, sin que obré en autos prueba alguna de que dicha parte se haya deducido dicha cantidad a efectos fiscales, más allá de las solas manifestaciones de la parte codemandada.

Todo el cúmulo de elementos de prueba referidos antes es bastante, a criterio del juzgador para montar la declaración de responsabilidad patrimonial que contendrá el fallo de esta sentencia, en atención a las circunstancias del caso. Tales elementos probatorios justifican suficientemente el grueso de los elementos de hecho en que la demanda fundamenta su petición. Han quedado acreditados todos los elementos exigidos por el art. 32 de la Ley 40/2015 y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en numerosas sentencias, acerca de los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual:

- a) La lesión directamente consecuencia del funcionamiento del servicio público.
- b) Que no exista fuerza mayor.
- c) Que el daño sufrido sea efectivo, evaluable e individualizado.



Madrid





d) Vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y el servicio público del que es titular la Administración.

La responsabilidad patrimonial que se declarará en esta sentencia respecto de la administración demandada y su aseguradora se basa en la "culpa in vigilando" en que ha incurrido la misma por el incumplimiento de deberes derivados de sus propias competencias establecidas en el artículo 25.2.a) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**TERCERO:** Debemos rechazar, en fin, la pretensión de que se excluya la responsabilidad patrimonial de la administración, por corresponder la responsabilidad del siniestro a la empresa encargada del mantenimiento de las vías públicas municipales, como se alegó por el letrado municipal en el acto de la vista. La jurisprudencia se ha ocupado de la situación en que se ve el tercero perjudicado por los daños, que reclama responsabilidad patrimonial y no encuentra respuesta alguna de la administración, como ha sucedido en este caso; y que llega incluso a accionar en vía contencioso-administrativa ante el silencio de la administración pública a la que se dirigió. Así, sentencias como la de la misma Sala Tercera de 20 de junio de 2006 (casación 1344/02, FJ 4º) EDJ2006/89381 ; 22 de mayo de 2007 (casación 6510/03, FJ 3º) EDJ2007/135802; y 16 de marzo de 2009 (casación 10236/04, FJ 5º) EDJ2009/42634; o la STS Sala Tercera, sec. 6ª, de 30-3-2009, rec. 10680/2004. Pte: Huelin Martínez de Velasco, Joaquín, se han ocupado de una situación como la de autos. Si bien en referencia a la normativa contenida en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, su doctrina es perfectamente aplicable al caso de autos, en tanto en cuanto la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y más tarde el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, mantuvieron el mismo tenor de la primitiva norma de contratación en cuanto a las obligaciones indemnizatorias de los contratistas y de las administraciones públicas, tal como refleja la propia resolución recurrida en su fundamentación. En fecha más reciente la STS Sala Tercera, sección sexta, de 14-10-2013, pte Lesmes Serrano, ha mantenido el mismo criterio. Pues bien, nos encontramos que el recurrente acudió directamente a formular la reclamación de responsabilidad patrimonial contra la administración. Siendo ello así, la jurisprudencia de la Sala tercera declara en la última de las sentencias citadas que *"... está fuera de lugar que, ante tal eventualidad, (la administración) se limite a declarar su irresponsabilidad, cerrando a los perjudicados las puertas para actuar contra la empresa obligada a resarcirles. Estas exigencias resultan aún más intensas cuando, incumpliendo su deber de resolver (artículo 42 de la repetida Ley), la Administración da la llamada por respuesta. Tal pasividad, que hurta al ciudadano la contestación a la que tiene derecho, permite interpretar que la Administración ha considerado inexistente la responsabilidad del contratista, al que no ha estimado pertinente oír y sobre cuya conducta ha omitido todo juicio, debiendo entenderse que, al propio tiempo, juzga inexistentes los requisitos exigidos por el legislador para que se haga efectiva la suya propia. En esta tesitura, el ulterior debate jurisdiccional debe centrarse en este último aspecto, sin que sea admisible que ante los tribunales la Administración cambie de estrategia y defienda que el daño, cuya existencia nadie discute, debe imputarse a la empresa adjudicataria del contrato de obras en cuya ejecución se causó, pues iría contra su anterior voluntad, tácitamente expresada"*. La misma tesis se mantiene en sentencias más recientes de la Sala Tercera del TS, como la STS de 11-2-2013 (rec 5518/2010); o en la STS secc. 6ª, de 14-10-2013.

Aplicada la anterior doctrina al presente caso, no puede exonerarse de responsabilidad a la administración demandada, que extemporáneamente pretende excluir su propia responsabilidad, para



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/case](http://www.madrid.org/case) mediante el siguiente código de verificación: 0944690878852892672564





atribuirla a la contratista. Hay una obligación normativa de concluir el procedimiento en el plazo establecido al efecto y de que la administración manifieste expresamente en ese plazo cuál es su decisión, sea la de derivar la responsabilidad a una concesionaria, sea la de asumir la responsabilidad, sea la de limitarse a negar la existencia de cualquier tipo de responsabilidad de una u otra. Por tanto, el pronunciamiento de derivación sería perfectamente válido si se realizase en el plazo de seis meses de que la administración dispone para resolver los expedientes de responsabilidad patrimonial, pero no puede ser aceptado en casos como el que nos ocupa, en el que esta cuestión se plantea en el seno del recurso contencioso-administrativo deducido contra el silencio de la administración, que no ha dado respuesta alguna al perjudicado reclamante. En estas condiciones, el juzgador hará aplicación de la doctrina jurisprudencial citada para considerar que la administración (en expresión del Alto Tribunal) no puede ir ya "...*contra su anterior voluntad, tácitamente expresada*", en manifiesto y claro perjuicio de la posición jurídica, material y sustantiva, de la parte perjudicada por los hechos y recurrente en estos autos, que es lo que la tesis jurisprudencial antes expuesta trata de evitar, por lo que este alegato de oposición debe ser rechazado

**CUARTO:** El artículo 139 de la Ley 29/1998 reformado por Ley 37/2011 en materia de costas, determina su imposición a la administración cuya oposición y cuyo silencio han determinado la necesidad de interponer y desarrollar este recurso hasta sentencia, si bien se fijará una suma máxima por este concepto, que se establecerá prudencialmente por el juzgador en atención a la cuantía y complejidad del pleito, conforme autoriza el apartado 3 de dicho precepto.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil ALD AUTOMOTIVE SAU contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DE AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, DEDUCIDA EN EL EXPEDIENTE RP-15/2019 DEBO ACORDAR Y ACUERDO DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ POR LOS HECHOS DECLARADOS PROBADOS EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ESTA SENTENCIA Y CONDENAR A LA MISMA Y SOLIDARIAMENTE A LA MERCANTIL MAPFRE ESPAÑA S.A. A ABONAR A LA RECURRENTE ALD AUTOMOTIVE SAU LA SUMA DE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA Y UN CENTIMOS (1348,51.-EUROS), E INTERESES LEGALES DESDE LA FECHA DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

TODO ELLO CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS POR LA PARTE RECURRENTE A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA, LIMITADAS A LA CIFRA MÁXIMA DE CUATROCIENTOS EUROS (400.-EUROS) POR TODOS LOS CONCEPTOS, IVA INCLUIDO.





Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que la misma es FIRME y que contra la misma NO CABE RECURSO ALGUNO.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cotite](http://www.madrid.org/cotite) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0944690878852892672564



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por JOSE MANUEL RUIZ FERNÁNDEZ



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013  
45047900

NIG: 28.079.00.3-2020/0008688

**Procedimiento Abreviado 175/2020**

**Demandante/s:** ALD AUTOMOTIVE S.A.U.

PROCURADOR D./Dña. MIGUEL ANGEL BAENA JIMENEZ

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

MAPFRE ESPAÑA SA

PROCURADOR D./Dña. MARIA LOURDES REDONDO GARCIA

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

En Madrid, a 20 de octubre de 2020.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/easy](http://www.madrid.org/easy)  
mediante el siguiente código seguro de verificación: 0908876003915740443957



Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por MARIA DEL CARMEN CASTRO LOZANO



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013  
45029850

NIG: 28.079.00.3-2020/0008688

### Procedimiento Abreviado 175/2020

**Demandante/s:** ALD AUTOMOTIVE S.A.U.

PROCURADOR D./Dña. MIGUEL ANGEL BAENA JIMENEZ

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

MAPFRE ESPAÑA SA

PROCURADOR D./Dña. MARIA LOURDES REDONDO GARCIA

### DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrado/a de la Admón. de Justicia D./Dña. MARIA DEL CARMEN CASTRO LOZANO

En Madrid, a veinte de octubre de dos mil veinte.

Dictada sentencia en estas actuaciones contra la que no cabe interponer recurso alguno, acuerdo:

- Declarar firme la Sentencia en fecha 20/10/2020.

- Remitir a la Administración demandada, junto con oficio acompañado de Sentencia, requiriéndole para **la lleve a puro y debido efecto**, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, a contar desde su recepción acusar recibo y comunicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la Sentencia.

- Cumplido lo anterior, archívense estas actuaciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN DE JUSTICIA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/carte](http://www.madrid.org/carte) mediante el siguiente código de verificación: 1240058916155730918603



Este documento es una copia auténtica del documento D.O. firmeza sentencia estimatoria firmado electrónicamente por MARIA DEL CARMEN CASTRO LOZANO



LexNET

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 20/10/2020 15:44

Mensaje

<b>IdLexNet</b>	20201036211235
<b>Asunto</b>	Sentencia estimatoria (F.Resolución 20/10/2020)
<b>Remitente</b>	JDC. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 22 de Madrid. Madrid [2807945022]
	JDC. DE LO CONTENCIOSO
<b>Destinatarios</b>	OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO [2807900012]
	BAENA JIMENEZ, MIGUEL ANGEL [1364]
	Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	REDONDO GARCIA, MARIA LOURDES [1470]
	Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]
	Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
<b>Fecha-hora envío</b>	20/10/2020 12:05:28
<b>Documentos</b>	6662693_2020_I_282858230_PDF (Principal)
	Hash del Documento: fe6882caccd48e6a536719509778be5cb13cd4bc2f915822228d491065973015b
	6662693_2020_E_43629454_ZIP (Anexo)
	Hash del Documento: 08643dde79a0f1acb9de35186b8ba30273122fb18cc3962312ad202d1a28f1cd
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b> Sentencia estimatoria (F.Resolución 20/10/2020) N° 0000175/2020
	<b>Detalle de acontecimiento</b> Sentencia estimatoria (F.Resolución 20/10/2020) DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE LA RECLAMACIÓN PREVIA PRESENTADA EL 13/09/2019
	<b>NIG</b> 2807900320200008688

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
20/10/2020 15:43:50	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
20/10/2020 12:12:30	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.